Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3247/2023

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Sujeto Obligado

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución **05/07/2023**

Palabras clave

Contratación, facultades, competencias, marco jurídico, incompetencia, experiencia profesional

Solicitud

Solicitó conocer el estado que guarda la contratación del autonombrado asesor del SACMEX, Roberto Capuano Tripp, así como el área de adscripción al gobierno capitalino, su función principal y todas aquellas conducentes para administrar la cadena de mando de dicha organización (Facultades, competencias y marco jurídico que justifique su actuar); las cartas credenciales y experiencia profesional que lo acredite con la suficiente capacidad para gestionar un órgano desconcentrado de la administración pública capitalina en materia de agua potable.

Respuesta

El Sujeto Obligado indicó que el sujeto obligado competente es el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, remitiendo la solicitud a dicho sujeto obligado vía Plataforma.

Inconformidad de la Respuesta

Que el Sujeto Obligado proporcionó información imprecisa e incorrecta, no responde si el presunto servidor público está adscrito a alguna Unidad Administrativa, técnica u oficina alguna que forme parte de la Jefatura de Gobierno, o si se trata de un Servidor Público Subalterno de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México. Además, indicó que el domicilio, teléfono y correo institucional proporcionados no son vigentes, debido a que el SACMEX no se encuentra actualmente en dichas instalaciones.

Estudio del Caso

El sujeto obligado debió pronunciarse sobre si el servidor público de interés de la persona solicitante forma parte de alguna unidad administrativa en la Jefatura de Gobierno del a Ciudad de México, toda vez que en la solicitud requirió saber el área de adscripción al gobierno capitalino, para lo cual, debió señalar si labora o no en la Jefatura de Gobierno. Además, debió proporcionar los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de SACMEX.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta**.**

Efectos de la Resolución

Deberá proporcionar los datos de contacto vigentes del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y pronunciarse acerca de si la persona de interés en la solicitud labora dentro de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3247/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090161623000923.**

INDICE

ANTECEDENTES 3
I. Solicitud. 3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. 06
CONSIDERANDOS 07
PRIMERO. Competencia. 07
SEGUNDO. Causales de improcedencia. 07
TERCERO. Agravios y pruebas. 08
CUARTO. Estudio de fondo..... 10
RESUELVE..... 17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés,[1] quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma,* a la cual se le asignó el folio de número **090161623000923** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

> *"Por medio de la presente, se solicita conocer el estado que guarda la contratación del autonombrado asesor del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), Roberto Capuano Tripp, así como el área de adscripción al gobierno capitalino, su función principal y todas aquellas conducentes para administrar la cadena de mando de dicha organización (Facultades, competencias y marco jurídico que justifique su actuar). Aunado, se solicita conocer las cartas credenciales y experiencia profesional que acredite al servidor público con la suficiente capacidad para gestionar un órgano*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

desconcentrado de la administración pública capitalina en materia de agua potable." (Sic)

1.2 Respuesta. El veinticinco de abril, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, competencia parcial mediante el oficio sin número, remitiendo la *solicitud* al Sistema de Aguas dela Ciudad de México:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090161623000923

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Fecha de remisión	25/04/2023 13:59:17 PM

El nueve de mayo, notificó vía *Plataforma* el oficio No. **JGCDMX/SP/DTAIP/1293/2023** de cuatro de mayo suscrito por la Dirección de la *Unidad,* a través del cual le informó lo siguiente:

"…Por medio del presente, le comunico que las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma.

Así mismo, es perentorio señalar que los artículos 2 y 6, fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXV, 8, 13, 17 Y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México definen lo que se considera información pública, la generación, administración, existencia o inexistencia de ésta, siendo para el caso que nos ocupa que la información solicitada no actualiza ninguno de los supuestos para la existencia de la misma en los archivos físicos y/o electrónicos bajo resguardo de este sujeto obligado como resultado del ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los servidores públicos que le han sido adscritos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por su parte, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la potestad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para delegar las facultades que originalmente le corresponden, de acuerdo a lo siguiente:

> ***"Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables."***

En este sentido, debido a que la información de su interés consiste en "el estado que guarda la contratación del autonombrado asesor del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), Roberto Capuano Tripp", con fundamento a lo establecido en los artículos 11, fracción I,16, 17, 18 y 20 fracciones II, III, V, VI, VIII, XIII y XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7, 8, 12 y 13 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, dado que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México es un sujeto obligado de la Ciudad de México, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud a la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la cual podría detentar la información de su interés con motivo de las atribuciones respecto de los servidores públicos adscritos a dicho organismo.

Los datos de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado son:

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
MTRA. BERENICE CRUZ MARTÍNEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DIRECCIÓN; *NEZAHUALCOYOTL 109, 1 PISO, COL. CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C. P. 06080* ***TELÉFONO:*** *57280000 EXT. 0068*
CORREO ELECTRÓNICO: *ut@sacmex.cdmx.gob.mx*
…" (sic)

1.3 Recurso de revisión. El diez de mayo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*"…En atención a respuesta otorgada, se hace el señalamiento de INFORMACIÓN IMPRECISA E INCORRECTA, proporcionada por el Sujeto Obligado, el cual no responde a solicitud original (estado que guarda contratación de supuesto servidor público de gobierno central, identificado como ROBERTO CAPUANO TRIPP, así como sus facultades, marco jurídico que avale su actuar, experiencia y cartas credenciales para gestionar órganos de la administración pública capitalina en materia de Agua Potable), con la intencionalidad de deslindar responsabilidad al Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX). Aunado, el Sujeto Obligado NO RESPONDE si el presunto servidor público está adscrito a alguna Unidad Administrativa, técnica u oficina alguna que forme parte de la Jefatura de Gobierno, o si se trata de un verdadero Servidor Público Subalterno de la Administración Pública del gobierno de la Ciudad de México. Finalmente y en alusión a la información proporcionada en primer respuesta para contacto con Unidad de Transparencia del SACMEX, se declara que EL DOMICILIO, TELÉFONO y CORREO INSTITUCIONAL proporcionados NO SON VIGENTES, debido a que el SACMEX no se encuentra actualmente en dichas instalaciones."(*Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **diez de mayo** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3247/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.[2] Mediante acuerdo del **quince de mayo**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos parta tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia.*

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y ampliación. Mediante acuerdo de veintiséis de junio se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el siete de junio mediante oficio No. **JGCDMX/SP/DTAIP/1749/2023**, de misma fecha, suscrito por la Dirección de la *Unidad*. Además, se ordenó la ampliación de plazo por diez días hábiles.

[2] Dicho acuerdo fue notificado el veinticuatro de mayo a las partes, vía *Plataforma*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.4 Acuerdo de cierre. Mediante acuerdo de tres de julio, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3247/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de quince de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó la improcedencia del recurso de revisión pues, en su dicho, amplió la *solicitud* al indicar en su agravio “el Sujeto Obligado NO RESPONDE si el presunto servidor público está adscrito a alguna Unidad Administrativa, técnica u oficina alguna que forme parte de la Jefatura de Gobierno”, sin embargo, de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

solicitud se advierte que la persona solicitante requirió, entre otras, saber el área de adscripción al gobierno capitalino, por lo que este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud.*

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión y presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* proporcionó información imprecisa e incorrecta, que no responde a *solicitud* con la intención de deslindar responsabilidad al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, aunado a que no responde si el presunto servidor público está adscrito a alguna Unidad Administrativa, técnica u oficina alguna que forme parte de la Jefatura de Gobierno, o si se trata de un Servidor Público Subalterno de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México.

- Que el domicilio, teléfono y correo institucional proporcionados no son vigentes, debido a que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México no se encuentra actualmente en dichas instalaciones.

Quien es recurrente al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, no ofreció elementos probatorios.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que no genera, obtiene, transforma, o posee la información solicitada, habida cuenta que de las facultades, competencias y funciones establecidas en los artículos 42, 43, 44, 46, 47, 48, y 49, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se desprende motivo u obligación alguna para ello.

- Que la autoridad competente para atender el requerimiento de información, se ha dicho, es el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 7, 8, 12 y 13 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, y particularmente de lo dispuesto en el citado artículo 13, a través de sus fracciones I y VI, mediante las que se confiere al titular de SACMEX la facultad de administrar los recursos financieros, así como de presentar las propuestas de manuales de organización y de procedimientos ante el Consejo Directivo de dicho órgano. Cabe agregar, a dicho respecto, que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México cuenta con una Dirección General de Administración y Finanzas, la cual desempeña las funciones previstas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Publica de la Ciudad de México, así como aquellas funciones establecidas en el capítulo en el Manual Administrativo disponible en el vínculo electrónico https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/filespdf/manual_administrativ

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

o SAF 2023/24 Direc General Admin Finanzas Sistema Aguas CDMX.pdf.

- Que si los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México no están actualizados, es responsabilidad únicamente de dicho órgano desconcentrado.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* es competente para atender la *solicitud* y debe detentar la información requerida.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16*,* refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 4 y 51, fracción I, que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona,** conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los óranos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el Sujeto Obligado proporcionó información imprecisa e incorrecta, que no responde a solicitud con la intención de deslindar responsabilidad al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, aunado a que no responde si el presunto servidor público está adscrito a alguna Unidad Administrativa, técnica u oficina alguna que forme parte de la Jefatura de Gobierno, o si se trata de un Servidor Público Subalterno de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México. Además, indicó que el domicilio, teléfono y correo institucional proporcionados no son vigentes, debido a que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México no se encuentra actualmente en dichas instalaciones.

Al momento de presentar la *solicitud,* quien es recurrente solicitó conocer el estado que guarda la contratación del autonombrado asesor del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Roberto Capuano Tripp, así como el área de adscripción al gobierno capitalino, su función principal y todas aquellas conducentes para administrar la cadena de mando de dicha organización (Facultades, competencias y marco jurídico que justifique su actuar). Aunado, se solicita conocer las cartas credenciales y experiencia profesional que acredite al servidor público con la suficiente capacidad para gestionar un órgano desconcentrado de la administración pública capitalina en materia de agua potable.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* señaló que el sujeto obligado competente es el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, remitiendo la *solicitud* a dicho sujeto obligado vía *Plataforma*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que si bien el Sistema de Aguas de la Ciudad de México es competente para conocer de la información relativa a las funciones, competencias, marco jurídico y demás relacionada a un cargo dentro de dicho Sistema, el *sujeto obligado* debió pronunciarse sobre si el servidor público de interés de la persona solicitante forma parte de alguna unidad administrativa en la Jefatura de Gobierno del a Ciudad de México, toda vez que en la *solicitud* requirió saber **el área de adscripción al gobierno capitalino**, para lo cual, debió señalar si labora o no en la Jefatura de Gobierno.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 200 de la *Ley de Transparencia,* el *sujeto obligado* debió remitir la *solicitud* al sujeto obligado competente para atender los demás requerimientos y **proporcionar los datos de contacto de la unidad de transparencia,** a efecto de dar la posibilidad a la persona recurrente para dar seguimiento a la *solicitud,* por lo que en este caso si debió proporcionar los datos vigentes de dicho sujeto obligado.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues omitió pronunciarse sobre el requerimiento en el que se solicita el área de adscripción al gobierno capitalino, así como por haber proporcionado información descatualizada, careciendo de exhaustividad y congruencia, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".** [3]

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia,* resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá proporcionar los datos de contacto vigentes del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

- Deberá pronunciarse acerca de si la persona de interés en la *solicitud* labora dentro de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

3Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108."CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente

resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20